



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COVICORTI SECTOR
NATASHA ALTA,
Secretario: MENDOZA LEZAMA
Egilda FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/11/2019 16:44:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

RESERVISIONES

EXPEDIENTE : **01335-2017-0-1601-JP-FC-06**
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA TRANSITORIO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD
DEMANDADA : BERENICE DE FATIMA SANGUINETI DOMINGUEZ
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : MERCEDES VASQUEZ ZAMBRANO
SECRETARIA : EGILDA MENDOZA LEZAMA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CUATRO

Trujillo, Ocho de Noviembre
Del año dos mil diecinueve.-

VISTA: La presente causa signada con el número mil trescientos treinta y cinco guion dos mil diecisiete, venida para resolver en grado a folios quinientos sesenta.

I. ASUNTO:

Es materia de alzada la sentencia contenida en la resolución número quince, su fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, que obra de folios 297 a 303, en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don **SAM SAMANAMUD, CARLOS ALBERTO** contra doña **SANGUINETI DOMINGUEZ, BERENICE DE FATIMA** sobre Alimentos; en consecuencia: **ORDENA** que la demandada doña **SANGUINETI DOMINGUEZ, BERENICE DE FATIMA**, cumpla con asistir con una pensión alimenticia mensual a favor de la menor [REDACTED], la suma ascendente de **S/ 500.00 (quinientos soles)**. Se precisa que el monto de la pensión alimenticia rige desde la fecha en que se le notificó a la demandada con la demanda. Se **DISPONE** que la demandada efectúe el pago de la pensión alimenticia mensual **en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 04-741-779183 correspondiente al demandante don SAM SAMANAMUD, CARLOS ALBERTO**, a fin que haga efectivo el cobro de la pensión a través de esta vía. **DIFUNDASE** el contenido de la Ley 28970, Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **DÉJESE SIN EFECTO la medida cautelar de asignación anticipada** dispuesta en el Expediente N° 01335-2017-29-1601-JP-FC-06 toda vez que ya se ha emitido sentencia en el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA
Juez: VASQUEZ ZAMBRANO Mercedes Jesus FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/11/2019 16:40:26, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Sexto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo



Conforme al escrito de folios 332 a 341 y 375, la demandada **SANGUINETI DOMINGUEZ, BERENICE DE FATIMA**, interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia solicitando se declare NULA por una flagrante vulneración al debido proceso, bajo los siguientes argumentos:

1. Al interponer la presente demanda, el Actor- Litigante Compulsivo-, no ha puesto en conocimiento de la judicatura, la verdad de los hechos que motivan la acción de alimentos que se ha interpuesto, haciendo esta afirmación por cuanto no ha puntualizado lo siguiente:
 - 1.1. Que, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga de Trujillo, se encuentra en trámite el Expediente N° 2232-2013, seguido por Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez contra Carlos Alberto Sam Samanamud sobre Alimentos, del cual tiene pleno conocimiento el ahora demandante, pues, se ha apersonado, cuenta con Abogado designado, así como domicilio procesal y casilla electrónica señalada.
 - 1.2. Es más, el actor, en el aludido proceso de Alimentos, mediante escrito de fecha 25 de Abril del 2017, solicitó la Conclusión del Proceso aludido, por Sustracción de la Materia, petitorio que fue inicialmente amparado mediante resolución número 37, por el Juez de la causa, sin embargo, el Juzgado de Familia de Trujillo, en vía de apelación declaró NULA, la citada Resolución ordenando se emita una nueva, acorde a las consideraciones y argumentos que en ella se expresan. Siendo ello así, el referido órgano jurisdiccional con fecha 08 de Junio del año 2018, emite la Resolución N° 42, mediante la cual declara IMPROCEDENTE la solicitud de conclusión del proceso o conclusión del mismo planteada por Carlos Alberto Sam Samanamud.
 - 1.3. En este orden de ideas, estamos ante el ocultamiento deliberado de parte de las personas citadas, sobre la existencia y vigencia de un proceso judicial que guarda relación directa con la pretensión de alimentos que han planteado, pues obviamente, no pueden existir dos procesos judiciales que persigan un mismo fin, siendo que al ocultarse la existencia del proceso de alimentos iniciado por la ahora demandada y que se ha aludido, se transgrede además normas de orden constitucional, así como los Principios de la Función Jurisdiccional- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Siendo que, como ya se ha precisado, existe un proceso judicial pendiente de resolver, iniciado por la ahora demandada sobre Alimentos, siendo el demandado el ahora accionante; no existiendo duda que en el presente caso se habría incurrido en un avocamiento indebido, habiendo sido este despacho inducido a ello, al no haber sido informado oportunamente, lo cual acarrea nulidad de la sentencia impugnada.



- 1.4. De otro lado, señala que en este proceso se ha incurrido en graves vulneraciones al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, por cuanto: Mediante escrito de fecha 02 de Agosto del 2017, su patrocinada por intermedio de su defensa legal anterior, se apersona al proceso, contesta la demanda, deduce nulidad de actos procesales y formula tachas contra medios probatorios: documentales presentados por el demandante, el que tuvo la secuencia procesal siguiente:
- Mediante resolución número 07, de fecha 21.09.2017, se notifica a su patrocinada para que cumpla con adjuntar el arancel judicial por concepto de nulidad deducida, lo cual es cumplido por escrito de fecha 29.09.2017. En razón a ello por resolución número 08 del 19.10.2017, se notifica al demandante a fin de que absuelva lo conveniente con relación a la nulidad que se había planteado, incluso el actor por escrito del 27.10.2017 absuelve el traslado; sin embargo el juzgado emite la resolución número 09 del 28.11.2017 mediante la cual declara la nulidad de lo actuado y solo se le tiene por apersonada al proceso a su patrocinada y además se le declara rebelde.
 - Pese a lo expuesto, el juzgado no dio trámite a la nulidad de actos procesales deducido mediante el escrito de la referencia, tampoco se emitió pronunciamiento alguno respecto de la tacha formulada, lo cual constituye una flagrante transgresión al derecho a la defensa de la demandada, pues, se le ha privado de ejercer actos de defensa, orientados justamente a hacer valer sus derechos debidamente reconocidos por nuestro ordenamiento legal.
 - De otro lado, sucede que no fue la única transgresión al proceso, pues, el demandante, mediante escrito fechado el 25.01.2018, ofreció la incorporación al proceso de medios probatorios extemporáneos, lo cual dio lugar a la emisión de la Resolución número 11, fechado el 07.02.2018, por el cual se le corrió traslado a su patrocinada para que absuelva lo conveniente respecto de los medios probatorios ofrecidos. Siendo que, pese a no haber contestado el traslado, el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el actor, lo cual tampoco ocurrió durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de abril del año en curso, durante la cual se admitieron los medios probatorios al proceso. Todo ello significa que nuevamente se ha incurrido en una vulneración al debido proceso al omitir el juzgado dictar la Resolución que corresponde, situación que también acarrea la nulidad de la sentencia apelada.



Por su parte, conforme al escrito de folios 424 a 446, el demandante CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD, formula recurso de adhesión a la apelación, solicitando se evalúe correctamente los medios de prueba aportados, los cuales ACREDITAN LA ALTA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE OSTENTA LA DEMANDADA, y asimismo pueda el órgano revisor reformar el extremo del quantum pensionable, bajo los siguientes argumentos:

1. Señala que el monto fijado por el juzgado no está acorde a todo lo que ha quedado acreditado, y que la demandada tampoco desvirtúa en su escrito denominado "apelación de sentencia" sobre la capacidad económica que ostenta, pues, conforme es de ver del fundamento NOVENO DE LA SENTENCIA SE ESTABLECE: "(...) 3. *Por lo que, estando a la actuación probatoria desplegada, se encuentra debidamente acreditado que doña SANGUINETI DOMÍNGUEZ, BERENICE DE FATIMA ostenta la calidad de técnico en contabilidad y finanzas, aspecto profesional que le permite actuar en forma independiente y generar de esta forma ingreso económico; aunado a ello, también se ha acreditado que la demandada percibe rentas por arrendamiento de inmuebles en Chincha y Lima, oficio que se ha corroborado por la misma declaración de la demandada así como por la información registrada como contribuyente activo en la Sunat; y finalmente también se ha verificado de los actuados que la demandada es propietario de un vehículo; por tanto, frente a la calidad profesional de la demandada (técnico en contabilidad y finanzas) así como ser propietaria de bien mueble e inmuebles (concretizada como actividad económica de arrendamiento) le otorga a ella otro status económico, más aún si ostenta 34 años, tal como se verifica de su Ficha de Reniec obrante a folios 4, encontrándose la demandada joven y en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas que le permita ejercer labores para obtener ingreso económico para su subsistencia y de la alimentista, en cabal cumplimiento al ejercicio de la paternidad responsable prescrita en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú (...)*".
2. De ahí que, a pesar de haberse establecido que la demandada tiene muy buena capacidad económica, solo se fija como pensión de alimentos la suma de S/ 500.00 soles, los cuales no cubre todas las necesidades elementales de la menor, ya que debe tenerse en cuenta que la menor: 1) CURSA ESTUDIOS PRIMARIOS, 2) LLEVA TERAPIAS PSICOLÓGICAS POR LOS MALTRATOS QUE RECIBIÓ POR PARTE DE LA DEMANDADA cuando la retuvo ilegítimamente; 3) realiza actividades recreativas; 4) RECIBE CLASES PARTICULARES para poder sopesar el alto grado de ausentismo escolar y deserción que la indujo la demandada; 5) RECIBE TRATAMIENTO MÉDICOS para poder conservar la vista y no perderla, debido a su tratamiento no oportuno por parte de la demandada.
3. De ahí que la suma fijada por el juzgado resulta irrisoria, dada las circunstancias especiales que rodean este caso, ya que los gastos en los que se incurren son MAYORES a otros menores de su edad, ello sin contar la alimentación propiamente, todos estos gastos viendo siendo asumidos de manera exclusiva



por parte del recurrente, ya que hasta la fecha la demandada se REHUSA por depositar la minúscula pensión de alimentos que se ha fijado.

4. En este mismo orden de ideas, la pregunta que se trae a colación es ¿ SI SE ACREDITÓ DE MANERA INDUBITABLE LA ALTA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDADA Y LAS GRANDES NECESIDADES DE LA MENOR, POR QUÉ NO SE ESTABLECIÓ UNA PENSIÓN ACORDE A ESTAS NECESIDADES? Nótese que es totalmente factible que el juzgado pueda aumentar el quantum pensionable de S/ 500.00 soles a la suma de S/ 1,500.00, máxime si es de conocimiento público que el costo de vida en Lima es el más alto, entre las ciudades del Perú, y es justamente el lugar donde la menor favorecida desarrolla sus actividades- que repite- hasta la fecha viene siendo cubiertas en su integridad por el padre demandante, sin que la demandada, pese a tener buena capacidad económica, acuda a su menor hija.
5. En ese sentido, SOLICITA QUE CON MEJOR CRITERIO LA PENSIÓN DE ALIMENTOS SEA AUMENTADA A LA SUMA DE S/ 1500.00 SOLES, suma que realmente cobertura las necesidades de la menor favorecida, pues de lo contrario, será el recurrente quien sea el único que cubra los gastos de la menor (pues actualmente vive con su hija y viene atendiendo directamente sus necesidades en mérito a un proceso de Tenencia y Custodia de Menor), a pesar de que los niños tienen derecho a ser asistidos por AMBOS PADRES y a vivir en el status que sus padres, de acuerdo a sus capacidades económicas, les puedan brindar.
6. A mayor argumentación, de que la demandada tiene muy buena capacidad económica, se adjunta- y se ofrece como medio de prueba extemporáneo- las copias literales de dos VEHÍCULOS a nombre de la demandada a) Placa F2G527, Marca: Nissan, Modelo: Bluebird y b)Placa F6E763, Marca: HAFE, Modelo: XINYI, Año: 2009 (minivan); los que han sido adquiridos recientemente por la demandada, justamente, tal como aparece en los documentos que se adjuntan luego de celebrada la audiencia única de este proceso a la cual la demandada ni siquiera acudió.
7. Con ello se encuentra acreditada su capacidad económica así como su gran poder adquisitivo, y consecuentemente la posibilidad de que pueda cumplir con una pensión acorde a las necesidades de la menor alimentista. Además, deja constancia que existe renuencia de la demandada a cumplir con una pensión de alimentos, y ello no se debe a que la demandada no tenga las posibilidades, sino que abriga la posibilidad de que a sentencia de alimentos sea declarada NULA en mérito a su escrito denominado "RECURSO DE APELACIÓN", el cual únicamente se sustenta en que como existe un proceso de alimentos de fecha anterior que ella interpuso a favor de su hija (con lo cual repite, la madre no se encuentra viviendo), éste debe declararse nulo; sin embargo, se olvida de precisar que uno de los criterios para fijar la pensión de alimentos, es que quien los pide se encuentra bajo la guarda y custodia del menor, dicha situación resulta ser un



HECHO NO CUESTIONADO por la demandada quien pese a reconocer que la menor alimentista vive con el padre, pretende que se le otorgue una pensión de alimentos a ella, para su hija, pese a que no ostenta la guarda y la custodia de la menor favorecida y ni siquiera vive con ella actualmente.

8. La demanda refiere que se ha sometido al A quo a un avocamiento indebido, cuando AMBOS PROCESOS, esto es, EL PROCESO ANTERIOR DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR LA MADRE PESE A NO VIVIR CON SU HIJA, y el ACTUAL PROCESO interpuesto por el padre quien reclama legítimamente los alimentos de su hija al vivir con ella- son tramitados ante el mismo Juzgado de Paz letrado, esto es PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA TRANSITORIO TRUJILLO, por lo que de ninguna manera podría haber "avocamiento indebido" cuando ambos procesos son tramitados ante un mismo Juzgado y Juez.
9. Finalmente informa que se han dictado medidas de protección en contra de la demandada "ORDENÁNDOSELE EL CESE Y ABSTENCIÓN de efectuar cualquier tipo de violencia económica en desmedro de su menor hija", con ello se pone de manifiesta la renuencia a cumplir el mandato, bajo la creencia de que la sentencia sea declarada nula. Por lo que reitera que la sentencia sea REVOCADA en el extremo del quantum pensionable, estableciéndose la suma de S/ 1500.00 soles.

III. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

Marco Normativo y Doctrinario.

Primero: Ciñéndonos al brocardo *tantum devolutum quantum appellatum*, que se traduce en la idea según la cual el órgano judicial *ad quem* que conoce la apelación sólo incide sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso¹, procederemos a emitir pronunciamiento únicamente sobre los extremos apelados, esto es, sobre el cuestionamiento que hace la demandada y el actor en relación a la nulidad de actuados y sobre el monto de la pensión de alimentos estimado en la sentencia y ello acorde con lo prescrito por los artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil.

Segundo: Sobre la obligación alimentaria

"La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en

¹ Jaime Solé Riera. El recurso de apelación. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. Lima 1998. Pág. 581.



peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”².

Tercero: Sobre la obligación alimentaria a favor de la menor alimentista

Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1º del artículo 423º del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74º del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y obligaciones de los padres frente a sus hijos.

Se entiende por alimentos todo lo que es **indispensable** para el sustento propiamente dicho, la vivienda, el vestido y la asistencia médica y psicológica. También se **incluye** dentro de los alimentos, la educación e instrucción y capacitación para el trabajo, y recreación cuando se establecen en favor de **menores o de mayores de edad** que no han terminado su formación. La **cuantía** de la pensión de alimentos depende de dos factores: a) las posibilidades (ingresos) de la persona que está obligada a abonarlos; y, b) de las **necesidades** del beneficiario; sin que sea necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestarlos; tal como se desprende de lo previsto por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y de los artículos 472 y 481 del Código Civil.

En el presente proceso, la relación familiar se acredita con el acta de nacimiento de folios 03, de cuya documental se aprecia el vínculo familiar existente entre la niña [REDACTED] y la demandada **SANGUINETI DOMINGUEZ, BERENICE DE FATIMA**, de la que se advierte el reconocimiento materno de [REDACTED] efectuado por la demandada Sanguinetti Domínguez Berenice de Fátima y, la obligación alimentaria que le corresponde asumir a la demandada en su condición de madre.

Cuarto: Sobre los presupuestos legales para fijar una pensión de alimentos

Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: **Uno subjetivo**, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que **los otros dos, de carácter objetivo**, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador, tal como así lo señala Claudia Morán Morales³.

² BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4.

³ Al comentar al artículo 481º del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, julio-2003. Página 268.



Análisis del caso concreto

Quinto: * sobre los fundamentos de apelación de la demandada

La demandada BERENICE DE FATIMA SANGUINETI DOMINGUEZ, solicita se declare la nulidad de los actuados, fundamentando ello en el sentido que existe un proceso judicial pendiente de resolver, iniciado por la ahora demandada sobre Alimentos, siendo el demandado CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD; no existiendo duda que en el presente caso se habría incurrido en un avocamiento indebido, habiendo sido el despacho de origen inducido a ello, al no haber sido informado oportunamente, lo cual acarrea nulidad de la sentencia impugnada.

Ahora bien, la demandada alega que se ha incurrido en nulidad por el hecho que cuando se interpuso la presente demanda de alimentos incoada en su contra, ella con anterioridad había interpuesto una demanda de alimentos (Expediente N° 02232-2013-0-1601-JP-FC-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado), en contra del ahora demandante a favor de su menor hija, sin embargo, conforme se advierte de folios 140 a 147, dicha demandada confirma que su hija [REDACTED] se encontraba viviendo con su padre, el demandante, en mérito a una tenencia provisional obtenida como medida cautelar en un proceso de tenencia, la misma que fue ejecutada el día 15 de marzo del año 2017, habiéndose interpuesto la presente demanda de alimentos con fecha 31 de marzo del año 2017, conforme se advierte del sello de recepción de la demanda, obrante a folios 50; por lo que, teniendo en cuenta ello, y conforme se aprecia de la resolución número nueve de folios 241 a 243, la demandada presentó su escrito de contestación de demanda además de nulidad de actuados fuera del plazo otorgado por ley, por lo que, se declaró su rebeldía, continuándose con la tramitación del presente proceso.

Además, sostiene que en el presente proceso se ha incurrido en graves vulneraciones al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, por cuanto: Mediante escrito de fecha 02 de Agosto del 2017, su patrocinada por intermedio de su defensa legal anterior, se apersona al proceso, contesta la demanda, deduce nulidad de actos procesales y formula tachas contra medios probatorios: documentales presentados por el demandante, el que tuvo la secuencia procesal siguiente:

- Mediante resolución número 07, de fecha 21.09.2017, se notifica a su patrocinada para que cumpla con adjuntar el arancel judicial por concepto de nulidad deducida, lo cual es cumplido por escrito de fecha 29.09.2017. En razón a ello por resolución número 08 del 19.10.2017, se notifica al demandante a fin de que absuelva lo conveniente con relación a la nulidad que se había planteado, incluso el actor por escrito del 27.10.2017 absuelve el traslado; sin embargo el juzgado emite la resolución número 09 del 28.11.2017 mediante la cual declara la nulidad de lo actuado y solo se le tiene



por apersonada al proceso a su patrocinada y además se le declara rebelde.

- Pese a lo expuesto, el juzgado no dio trámite a la nulidad de actos procesales deducido mediante el escrito de la referencia, tampoco se emitió pronunciamiento alguno respecto de la tacha formulada, lo cual constituye una flagrante transgresión al derecho a la defensa de la demandada, pues, se le ha privado de ejercer actos de defensa, orientados justamente a hacer valer sus derechos debidamente reconocidos por nuestro ordenamiento legal.

De lo indicado por la demandada, cabe precisar que si bien es cierto se dio trámite a la nulidad deducida por ella mediante escrito de folios 140 a 147, procediendo al traslado de la misma a la parte demandante quien la absolvió mediante escrito de folios 159 a 164, siendo además que el accionante presenta escrito de fecha 11 de setiembre del 2017, obrante de folios 189 a 204, mediante el cual se pronuncia sobre hechos nuevos alegados por la demandada en contestación y ofrece medios probatorios y formula tacha; sin embargo, conforme se ha indicado, mediante la resolución número nueve de folios 241 a 243, se declaró la nulidad de oficio desde la resolución número tres, de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete y subsiguientes resoluciones, por lo que, al no haberse interpuesto recurso alguno contra la indicada resolución la misma tiene la calidad de firme (resolución número diez de folios 247), y por lo tanto, el trámite que se dio a la nulidad fueron dejadas sin efecto, procediéndose a declarar la rebeldía de la demandada; no advirtiendo vulneración alguna al derecho de defensa de las partes.

Asimismo sostiene que, el demandante, mediante escrito fechado el 25.01.2018, ofreció la incorporación al proceso de medios probatorios extemporáneos, lo cual dio lugar a la emisión de la Resolución número 11, fechado el 07.02.2018, por el cual se le corrió traslado a su patrocinada para que absuelva lo conveniente respecto de los medios probatorios ofrecidos. Siendo que, pese a no haber contestado el traslado, el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el actor, lo cual tampoco ocurrió durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de abril del año en curso, durante la cual se admitieron los medios probatorios al proceso. Todo ello significa que nuevamente se ha incurrido en una vulneración al debido proceso al omitir el juzgado dictar la Resolución que corresponde, situación que también acarrea la nulidad de la sentencia apelada.

Ahora bien, ante lo expresado por la apelante, se advierte efectivamente del escrito de folios 266 a 269, que la parte demandante ofrece medios probatorios extemporáneos, siendo que por resolución número once de folios 270, se dispone el traslado a la parte demandada por el plazo de tres días para que absuelva lo formulado bajo apercibimiento de resolverse sin su absolución, siendo que ello no fue resuelto mediante resolución alguna (ni en audiencia); sin embargo cabe precisar que el artículo 174° del Código Procesal Civil establece que, *quien formula la nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, y en su caso, precisar la defensa que no pudo*



realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido; lo cual no se evidencia en la nulidad deducida por la demandada, puesto que, al hacer referencia que no se ha emitido pronunciamiento respecto de los medios probatorios extemporáneos presentados por el accionante no ha indicado el perjuicio que le ha causado dicha omisión procesal; además cabe precisar que la demandada hace referencia a medios probatorios y cuestiones probatorias presentadas y deducidas por el demandante mas no por ella, lo cual evidentemente no le ha causado agravio alguno máxime si ambas partes han dejado consentir ello, siendo que se ha configurado el presupuesto contenido en el artículo 172° del Código Procesal Civil que establece que " (...) Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo (...); por lo que, estando a ello, la nulidad deducida por la apelante no tiene sustento legal alguno, deviniendo en infundada la nulidad planteada.

Sexto: Sobre las necesidades de la alimentista

Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada *el quantum de la pensión alimenticia* fijada a favor de la alimentista [REDACTED] quien a la fecha cuenta con diez años de edad; conforme al acta de nacimiento de folios 03, de allí que en lo que se refiere a las necesidades de la alimentista [REDACTED] [REDACTED] tratándose de persona menor de edad, **tales se presumen** en tanto no se encuentra en condición física ni mental como para agenciarse de recursos económicos con los cuales puedan subsistir; máxime si se tiene en cuenta que la niña, se encuentra cursando estudios primarios y está en plena etapa de crecimiento, y conforme lo ha considerado la A quo *dicha alimentista ha recibido evaluaciones médicas tales como se encuentra acreditado con las siguientes documentales: Copia legalizada del informe médico expedido por la pediatra Patricia Yañez Ibárcena, de folios 253, Copia legalizada del Informe N° 14-NUTRIC-CSMIP-2017 expedido por la licenciada Jeannie Yupanqui Ureta, de folios 254, Copia legalizada del informe de nutrición de la alimentista por parte de la enfermera Guisela Gamarra Rivera de folios 255, Copia legalizada del Informe médico expedido por el oftalmólogo de la alimentista, de folios 257 y Copia legalizada del Informe N° 0012-SO-CMIEP-MR-RSTA-2017, de folios 258 a 260, de donde se visualizan diversos diagnósticos en su salud como: desnutrición, gingivitis leve, ambliopía caries dental; aspectos que han sido objeto de asistencia médica, así como otras necesidades básicas y propias de la menor, tal como se encuentra acreditado con los recibos de gastos obrantes de folios 41 a 47 y por otro lado, de la documental consistente en la Copia Certificada de la Providencia N° 4 y de la declaración de la menor de folios 261 a 265, también se encuentra acreditado por declaración de la misma niña de sus necesidades básicas, las mismas que se encuentran corroboradas con la conferencia efectuada en audiencia única; pero no obstante ello, es*



necesario también evaluar objetivamente las posibilidades económicas de la obligada alimentaria.

Sétimo: Sobre la adhesión a la apelación

En el caso de autos tenemos que el demandante Carlos Alberto Sam Samanamud, se adhiere a la apelación efectuada por la parte demandada, cuestionando la resolución sentencial número quince, su fecha treinta y uno de Julio del año dos mil dieciocho, entendiendo que la adhesión de la apelación tiene como fundamento el artículo 377° del Código Procesal Civil y que la figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravios a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial para el adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive, a la invocada por el apelante (*Casación N° 1056-2003-Camaná*).

Ahora bien, el demandante sustenta dicho recurso principalmente en el sentido que *el monto fijado por el juzgado no está acorde a todo lo que ha quedado acreditado, y que la demandada tampoco desvirtúa en su escrito denominado "apelación de sentencia" sobre la capacidad económica que ostenta. Indica que a pesar de haberse establecido que la demandada tiene muy buena capacidad económica, solo se fija como pensión de alimentos la suma de S/ 500.00 soles, los cuales no cubre todas las necesidades elementales de la menor, ya que debe tenerse en cuenta que la menor: 1) CURSA ESTUDIOS PRIMARIOS, 2) LLEVA TERAPIAS PSICOLÓGICAS POR LOS MALTRATOS QUE RECIBIÓ POR PARTE DE LA DEMANDADA cuando la retuvo ilegítimamente; 3) realiza actividades recreativas; 4) RECIBE CLASES PARTICULARES para poder sopesar el alto grado de ausentismo escolar y deserción que la indujo la demandada; 5) RECIBE TRATAMIENTO MÉDICOS para poder conservar la vista y no perderla, debido a su tratamiento no oportuno por parte de la demandada. En este mismo orden de ideas, la pregunta que se trae a colación es ¿ SI SE ACREDITÓ DE MANERA INDUBITABLE LA ALTA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDADA Y LAS GRANDES NECESIDADES DE LA MENOR, POR QUÉ NO SE ESTABLECIÓ UNA PENSIÓN ACORDE A ESTAS NECESIDADES? Nótese que es totalmente factible que el juzgado pueda aumentar el quantum pensionable de S/ 500.00 soles a la suma de S/ 1,500.00, máxime si es de conocimiento público que el costo de vida en Lima es el más alto, entre las ciudades del Perú, y es justamente el lugar donde la menor favorecida desarrolla sus actividades- que repite- hasta la fecha viene siendo cubiertas en su integridad por el padre demandante, sin que la demandada, pese a tener buena capacidad económica, acuda a su menor hija. En ese sentido, SOLICITA QUE CON MEJOR CRITERIO LA PENSIÓN DE ALIMENTOS SEA AUMENTADA A LA SUMA DE S/ 1500.00 SOLES, suma que realmente cobertura las necesidades de la menor favorecida, pues de lo contrario, será el recurrente quien sea el único que cubra los gastos de la menor (pues actualmente vive*



con su hija y viene atendiendo directamente sus necesidades en mérito a un proceso de Tenencia y Custodia de Menor), a pesar de que los niños tienen derecho a ser asistidos por AMBOS PADRES y a vivir en el status que sus padres, de acuerdo a sus capacidades económicas, les puedan brindar.

Octavo: En este caso, desde la sentencia, se ha determinado con precisión las necesidades de la alimentista [REDACTED]; no obstante, es ostensible que dicha alimentista debe satisfacer sus necesidades básicas de: alimentación, vestido, atención médica y educación, fundamentalmente; escenario en el que sólo si se consideraran los tres primeros rubros resultaría obteniéndose una suma notoriamente superior incluso a la fijada en la sentencia, pero, pese a ello, es necesario también evaluar objetivamente las posibilidades económicas de la obligada alimentaria.

Noveno: Ahora bien, conforme lo ha indicado el demandante, la A quo en el considerando NOVENO DE LA SENTENCIA ESTABLECE: "(...) 3. *Por lo que, estando a la actuación probatoria desplegada, se encuentra debidamente acreditado que doña SANGUINETI DOMÍNGUEZ, BERENICE DE FATIMA ostenta la calidad de técnico en contabilidad y finanzas, aspecto profesional que le permite actuar en forma independiente y generar de esta forma ingreso económico; aunado a ello, también se ha acreditado que la demandada percibe rentas por arrendamiento de inmuebles en Chincha y Lima, oficio que se ha corroborado por la misma declaración de la demandada así como por la información registrada como contribuyente activo en la Sunat; y finalmente también se ha verificado de los actuados que la demandada es propietaria de un vehículo; por tanto, frente a la calidad profesional de la demandada (técnico en contabilidad y finanzas) así como ser propietaria de bien mueble e inmuebles (concretizada como actividad económica de arrendamiento) le otorga a ella otro status económico, más aún si ostenta 34 años, tal como se verifica de su Ficha de Reniec obrante a folios 4, encontrándose la demandada joven y en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas que le permita ejercer labores para obtener ingreso económico para su subsistencia y de la alimentista, en cabal cumplimiento al ejercicio de la paternidad responsable prescrita en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú (...)*".

De autos se verifica que la A quo ha meritado debidamente los medios probatorios aportados por las partes y con los cuales ha quedado acreditado que la demandada percibe ingresos económicos más que suficientes para acudir a su menor hija con una pensión alimenticia acorde a sus necesidades alimentarias, por lo que, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que los argumentos esgrimidos por la A quo, han sido totalmente válidos para fijar una pensión alimenticia, cuyo monto tendrá que ser regulado adecuadamente teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que, conforme lo ha hecho notar la A quo, en el considerando NOVENO de la recurrida, dicha demandada ostenta la calidad de técnico en contabilidad y finanzas, encontrándose en la aptitud de generar ingresos económicos desempeñando



dicha actividad, así como percibe rentas por arrendamiento de inmuebles en Chíncha y Lima y es propietaria de un vehículo; por lo que, en mérito a ello el quantum pensionable deberá ser fijado adecuadamente a un monto razonable, suma que se estima, podrá cubrir las necesidades alimentarias básicas de la alimentista acorde a su edad, status social, puesto que, son los padres quienes deben cubrir las necesidades de sus hijos de acuerdo a sus ingresos y posibilidades económicas que tienen.

Décimo: Finalmente, es del caso recordar que la decisión se adopta teniendo en cuenta que el derecho a los alimentos está directamente vinculado al derecho fundamental a la vida, a que se contrae el artículo 2, inciso 1°, de la Constitución Política del Perú, y que supone el derecho a una vida *digna*, esto es, en niveles mínimos indispensables.

IV. DECISION:

Por estas consideraciones; **Se Resuelve:**

DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por BERENICE DE FATIMA SANGUINETI DOMÍNGUEZ, en mérito a los fundamentos contenidos en el considerando quinto de la presente resolución.

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Adhesión a la apelación de la sentencia interpuesta por **CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD**, en consecuencia:

CONFIRMARSE la sentencia contenida en la resolución número quince, su fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, que obra de folios 297 a 303, en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don **SAM SAMANAMUD, CARLOS ALBERTO** contra doña **SANGUINETI DOMINGUEZ, BERENICE DE FATIMA** sobre Alimentos; Y **REVOQUESE** en el extremo que: **ORDENA** que la demandada doña **SANGUINETI DOMINGUEZ, BERENICE DE FATIMA**, cumpla con asistir con una pensión alimenticia mensual a favor de la menor [REDACTED]

[REDACTED], en la suma ascendente de S/ 500.00 (quinientos soles) Y **REFOMÁNDOLA** se fija como pensión alimenticia mensual a favor de la menor antes mencionada en la suma ascendente de **S/ 900.00 (NOVECIENTOS SOLES)**. Se precisa que el monto de la pensión alimenticia rige desde el día siguiente en que se le notificó a la demandada con la demanda. Se **DISPONE** que la demandada efectúe el pago de la pensión alimenticia mensual **en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 04-741-779183 correspondiente al demandante don SAM SAMANAMUD, CARLOS ALBERTO**, a fin que haga efectivo el cobro de la pensión a través de esta vía. **DIFUNDASE** el contenido de la Ley 28970, Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **DÉJESE SIN EFECTO la medida cautelar de asignación anticipada** dispuesta en el Expediente N° 01335-2017-29-1601-JP-FC-06 toda vez que ya se ha emitido sentencia en el presente proceso. Con todo lo demás que contiene.

Notificada que sea la presente resolución: **DEVUÉLVASE** a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.